

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley regula el ejercicio del derecho a la negociación colectiva en el Sector Público, en el marco de la Constitución Política del Perú y los Convenios Internacionales suscritos por el Perú que resulten aplicables.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

- 2.1 Las disposiciones de la presente ley se aplican a la negociación colectiva que realizan los servidores del Sector Público mediante las organizaciones sindicales que lo representan. Para tal efecto el Sector Público comprende al Poder Legislativo; Poder Ejecutivo; Poder Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Banco Central de Reserva del Perú; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; Contraloría General de la República; Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones; universidades públicas; gobiernos regionales; gobiernos locales; otros organismos públicos de nivel de gobierno nacional, de gobierno regional y de gobierno local; Instituto Nacional Penitenciario; Seguro Social de Salud (ESSALUD); y administradores de fondos públicos.
- 2.2 Las negociaciones colectivas de las empresas del Estado se rigen por lo regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR y su reglamento.
- 2.3 La presente ley no es aplicable a los servidores públicos que, conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 153 de la Constitución Política del Perú, se encuentran excluidos de los derechos de sindicalización y huelga.

Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva en el sector público

La negociación colectiva que los servidores públicos realizan mediante sus organizaciones sindicales se rige por los siguientes principios:

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

- 3.1 Autonomía colectiva. Respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los servidores públicos y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo mediante acuerdos con fuerza vinculante.
- 3.2 Buena fe negocial. Es deber de las partes realizar esfuerzos genuinos y leales para lograr acuerdos en la negociación colectiva.
- 3.3 Respeto de funciones y competencias. Respeto de las competencias constitucionales o legales atribuidas a las entidades de la administración estatal para el ejercicio de sus potestades.
- 3.4 Previsión y provisión presupuestal. El acuerdo de negociación colectiva o el laudo arbitral que tenga incidencia presupuestaria debe considerar la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO II

MATERIAS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 4. Materias comprendidas en la negociación colectiva

Son materia de negociación colectiva en el sector público:

- 4.1 La determinación de todo tipo de condiciones de empleo, que comprenden las condiciones económicas y no económicas.
- 4.2 Relación entre empleadores y servidores públicos, en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

NIVELES DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva

La negociación colectiva en el sector público se lleva a cabo en los siguientes niveles:

- 5.1 Nivel centralizado. Los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los servidores públicos de las entidades señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2, con excepción de los servidores públicos de las entidades cuya organización sindical que agrupe a la mayor cantidad de afiliados comunique a la autoridad competente en materia de gestión de recursos humanos del Estado su decisión de excluirse de la negociación colectiva en el nivel centralizado. Dicha comunicación debe realizarse por escrito, entre el 1 y el 15 de enero del año en que inicia la negociación.
- 5.2 Nivel descentralizado. Se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 7. En el caso de los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

corrientes de cada municipalidad. Los trabajadores de los gobiernos locales con menos de veinte (20) servidores, podrán negociar a través de una comisión de tres (3) delegados elegidos para tal fin por la mayoría de los trabajadores.

Podrán recurrir a la negociación colectiva en el nivel descentralizado las organizaciones sindicales que agrupen a la mayor cantidad de servidores públicos de las entidades que comunicaron su decisión de excluirse de la negociación colectiva en el nivel centralizado.

Artículo 6. Articulación de las materias negociables

6.1 En el nivel centralizado se negocian:

- a. Las condiciones económicas, que comprenden a las remuneraciones y otras compensaciones económicas que perciben los servidores públicos de las entidades señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2, tales como bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos u otros.
- b. Las condiciones no económicas, que comprenden al conjunto de beneficios no monetarios que perciben los servidores públicos, cuando sean aplicables a todos los servidores públicos de las entidades señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2.

6.2 A nivel descentralizado se negocian:

- a. Las condiciones económicas que comprenden a las remuneraciones y otras compensaciones económicas que perciben los servidores públicos incluidos en el ámbito de la negociación, tales como bonificaciones, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos u otros.
- b. Las condiciones no económicas que comprenden al conjunto de beneficios no monetarios que perciben los servidores públicos incluidos en el ámbito de la negociación.

CAPÍTULO IV SUJETOS DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 7. Partes y representación en la negociación colectiva

Son partes de la negociación colectiva:

7.1 Los servidores públicos mediante las organizaciones sindicales que los representan:

- a. En la negociación colectiva de nivel centralizado, participan las confederaciones y organizaciones sindicales de servidores públicos mediante una comisión negociadora de

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

no más de veintiún (21) representantes designados por cada confederación u organización sindical en proporción al número de afiliados que agrupan.

- b. En la negociación colectiva de nivel descentralizado, la organización sindical que agrupa a la mayor cantidad de servidores públicos del respectivo ámbito, mediante una comisión negociadora de no más de catorce (14) representantes.

Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los servidores públicos que representan en el ámbito de la negociación. Pueden participar en calidad de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior.

La autoridad competente en materia de gestión de recursos humanos del Estado emite una resolución estableciendo el número de representantes sindicales para cada proceso de negociación, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de recibido el pliego de reclamos.

7.2 El empleador:

- a. En la negociación colectiva de nivel centralizado, los titulares, o representantes que éstos designan, de los poderes del Estado, de los organismos autónomos, de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales, en un número no mayor a veintiuno (21), guardando proporción con la cantidad de servidores públicos bajo sus respectivos ámbitos.
- b. En la negociación colectiva de nivel descentralizado, los titulares, o representantes que éstos designan, de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales.

Artículo 8. Facultades de la representación de la parte empleadora

La parte empleadora asegura, bajo responsabilidad, que en la negociación colectiva en el sector público, su representación garantiza la viabilidad presupuestal para la ejecución de los acuerdos adoptados.

Artículo 9. Licencias sindicales para la negociación colectiva

A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a una licencia con goce de remuneración hasta por veinte (20) días calendarios por proceso de negociación, el cual se cuenta en el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta la fecha de suscripción del convenio colectivo o de expedición del laudo arbitral, según corresponda.

Para el ejercicio de las licencias referidas en el párrafo anterior, en caso no exista acuerdo entre las partes, se debe comunicar al empleador el uso de la misma. Tal comunicación deberá realizarse con una anticipación no menor a veinticuatro (24) horas, salvo que por causas imprevisibles o de fuerza mayor no sea posible cumplir con tal anticipación.

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de junta directiva de la organización sindical.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 10. Inicio del procedimiento de negociación colectiva

La negociación colectiva inicia con la presentación del pliego de reclamos que contiene, como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y domicilio de las entidades públicas respectivas.
- b. Denominación y número de registro de la organización u organizaciones sindicales que lo suscriben y domicilio único.
- c. Las cláusulas que se someten a negociación y que se integran dentro de un solo pliego de reclamos.
- d. Nómina de los integrantes de la comisión negociadora, debidamente acreditados. En el nivel descentralizado, la nómina de integrantes constituye la propuesta del número de representantes sindicales para el proceso de negociación.
- e. Firma de los representantes sindicales integrantes de la comisión negociadora.

Artículo 11. Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público

11.1 En el nivel centralizado:

- a. El pliego único de reclamos se presenta cada dos (2) años ante la autoridad competente en materia de gestión recursos humanos del Estado, entre el 1 y el 28 de febrero.
- b. La autoridad competente en materia de gestión de recursos humanos del Estado remite copia del pliego único de reclamos al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los tres (3) días hábiles de recibido, para la elaboración del Informe Económico Financiero.
- c. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el Informe Económico Financiero por la partes y puede ser extendido hasta los noventa (90) días calendarios siguientes de iniciado el trato directo.
- d. Los acuerdos adoptados con incidencia económica son remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas por la autoridad competente en materia de gestión de recursos humanos del Estado, dentro de los cinco (5) días hábiles de su suscripción, para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto público del sub siguiente año fiscal, excepto en el caso de las entidades que no requieran dicho procedimiento.

11.2 En el nivel descentralizado:

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

- a. El pliego de reclamos se presenta cada dos (2) años ante la entidad pública, entre el 1 y el 31 de agosto.
- b. La entidad pública remite copia del pliego de reclamos al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido, para la elaboración del Informe Económico Financiero respectivo, y a la autoridad competente en materia de gestión de recursos humanos del Estado, para que establezca el número de representantes sindicales para cada proceso de negociación.
- c. El trato directo debe iniciar dentro de los tres (3) días hábiles de recibido el Informe Económico Financiero por la partes y puede ser extendido hasta los sesenta (60) días siguientes de iniciado.
- d. Los acuerdos adoptados con incidencia económica son remitidos al Ministerio de Economía y Finanzas por la entidad pública dentro de los cinco (5) días hábiles de su suscripción, para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto público del sub siguiente año fiscal, excepto en el caso de las entidades que no requieran dicho procedimiento.
- e. De no llegarse a un acuerdo, cualquiera de las partes puede requerir dentro de los diez (10) días hábiles de concluido el trato directo, el inicio de un proceso arbitral potestativo. El laudo arbitral que contenga disposiciones con incidencia económica, es remitido al Ministerio de Economía y Finanzas por el Presidente del tribunal arbitral, dentro de los cinco (5) días hábiles de su expedición, para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto público del siguiente año fiscal, excepto en el caso de las entidades que no requieran dicho procedimiento.

Artículo 12. Derecho de Información

Para el proceso de negociación colectiva la parte empleadora, a requerimiento de las organizaciones sindicales y dentro de los noventa (90) días previos al vencimiento del convenio colectivo vigente o en cualquier momento, en caso de no existir un convenio colectivo anterior, tiene la obligación de proporcionar en forma previa y con transparencia, la información necesaria que permita una negociación informada.

El Estado a solicitud de las organizaciones sindicales debe suministrar la información referida a:

- a. Estructura salarial por grupo ocupacional
- b. Presupuesto Analítico de Personal
- c. El documento de gestión que contenga la información sobre la totalidad de ingresos del personal.
- d. Cuadro para Asignación de Personal (CAP) y/o Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE)
- e. Manual de Organización y Funciones (MOF)
- f. Reglamento de Organización y Funciones (ROF)
- g. Balance de Ejecución Presupuestal.

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

- h. La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras.
- i. Los planes de formación y capacitación para los servidores públicos.
- j. Planes de modificación de las condiciones de trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
- k. Toda la que resulte pertinente.

Esta información se entrega dentro de los veinte (20) días de solicitada, bajo responsabilidad.

Las entidades públicas señaladas en el numeral 2.1 del artículo 2, designan al funcionario responsable de entregar la información.

Artículo 13. Informe Económico Financiero

- 13.1 Para efectos de la negociación colectiva, el Ministerio de Economía y Finanzas emite y publica un Informe Económico Financiero, debidamente fundamentado, proporcionando la información macroeconómica, presupuestal y fiscal pertinente, e indicando las fuentes para su elaboración.
- 13.2 En el caso concreto de cada negociación colectiva o arbitraje, adicionalmente a lo indicado en el numeral precedente, el Informe Económico Financiero debe contener la información que permita conocer la valorización de las peticiones contenidas en el pliego de reclamos, los ingresos y beneficios que tengan o hayan tenido los servidores públicos, y otra información relevante sobre la situación de la entidad.
- 13.3 El Ministerio de Economía y Finanzas remite obligatoriamente el Informe Económico Financiero a las partes de la negociación colectiva en un plazo no mayor a veinte (20) días calendario de recibido el pliego de reclamos, bajo responsabilidad del funcionario responsable.
- 13.4 El contenido del Informe Económico Financiero es de argumentación necesaria para la sustentación en la negociación colectiva. El convenio colectivo o laudo arbitral que contenga disposiciones con incidencia económica debe considerar el Informe Económico Financiero.

Artículo 14. Incumplimiento de la obligación de informar

El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 12 y 13 constituye una falta de carácter disciplinario por parte del funcionario responsable.

Las organizaciones sindicales cuyo empleador se niegue a cumplir con la obligación de información, podrán solicitar a la autoridad competente en materia de gestión de recursos

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

humanos del Estado, se requiera su entrega sin perjuicio de la sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda.

Artículo 15. Deber de buena fe en la negociación colectiva

Las partes están obligadas a actuar de buena fe en la negociación colectiva y abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva en esta. Son actos de mala fe, entre otros:

- a. Negarse a entregar la información solicitada dentro del plazo establecido en el artículo 12.
- b. Negarse a recibir el pliego de reclamos y a negociar en los plazos y oportunidades establecidas en la Ley.
- c. Inconcurencia a las audiencias y reuniones citadas, así como las tardanzas reiteradas.
- d. Designar negociadores que carezcan de facultades suficientes para la adopción de acuerdos.
- e. No formular propuestas conducentes a lograr acuerdos.
- f. Denegatoria de licencias sindicales para la preparación del pliego y para las reuniones que demande el procedimiento de negociación colectiva o el incumplimiento de las condiciones acordadas por las partes para facilitar la negociación.
- g. Realizar actos o conductas cuyo objeto sea dificultar, dilatar, entorpecer o hacer imposible la negociación colectiva.
- h. Realizar cualquier tipo de acto antisindical que impida a los representantes sindicales ejercer el derecho de negociación colectiva.

CAPÍTULO VI CONVENIO COLECTIVO Y ARBITRAJE LABORAL

Artículo 16. Convenio colectivo

El convenio colectivo es el resultado del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características:

- 16.1 Fuerza vinculante. Los acuerdos que contiene tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los servidores públicos que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.
- 16.2 Vigencia convencional. Las partes determinan la fecha de vigencia, salvo que sus cláusulas tengan incidencia presupuestaria, en cuyo caso rigen desde el 1 de enero del año sub siguiente a su suscripción. Si sus cláusulas no tienen incidencia

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

presupuestaria y sobre ellas no se haya acordado la fecha de inicio de vigencia, rige desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción.

- 16.3 Plazo mínimo de vigencia. El plazo mínimo de vigencia es de dos (2) años. En caso de no contener acuerdo sobre el plazo de vigencia, ésta será de dos (2) años.
- 16.4 Efectos en la relación de trabajo. Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no contienen disposiciones contrarias en perjuicio del servidor público.
- 16.5 Permanencia de sus cláusulas. Sus cláusulas son permanentes y siguen surtiendo efecto hasta que se modifiquen con un convenio colectivo posterior.
- 16.6 Prohibición de regresividad en materia de negociación colectiva. Todo pacto que se suscriba individualmente o se disponga de forma unilateral por el empleador, que tenga como objeto la disminución o menoscabo de los beneficios obtenidos en el marco del convenio colectivo y/o laudo arbitral vigente, es nulo de pleno derecho.
- 16.7 Admite exclusiones. No es de aplicación para funcionarios y directivos públicos. Es nulo todo pacto en contrario.

Artículo 17. Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas

Créase el Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas Públicas a cargo de la Autoridad Nacional en materia de Gestión de Recursos Humanos del Estado. El Poder Ejecutivo aprobará el Reglamento del Registro Nacional Árbitros de Negociaciones Colectivas Públicas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, estableciendo la forma de ingreso al Registro, la publicidad del Registro, la actualización del mismo, y el régimen de infracciones y sanciones.

Artículo 18. Arbitraje laboral sobre negociación colectiva en el sector público

- 18.1 El arbitraje laboral sobre negociación colectiva en el sector público, está a cargo de un tribunal arbitral integrado por tres (3) miembros, los mismos que deben estar inscritos en el Registro Nacional Árbitros de Negociaciones Colectivas Públicas.
- 18.2 Corresponde a las partes designar, cada una, a un árbitro y a estos efectuar la designación del presidente del Tribunal. En el escrito mediante el que una de las partes comunique a la otra la decisión de recurrir a la vía arbitral, comunica la designación del árbitro correspondiente.
- 18.3 En caso la parte emplazada no cumpla con designar a su árbitro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de recurrir a la vía arbitral, la Autoridad Nacional en materia de Gestión de Recursos Humanos del Estado lleva a cabo la designación por sorteo. En caso los árbitros no se pongan de acuerdo en la designación del presidente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

designación del segundo árbitro, la Autoridad Nacional en materia de Gestión de Recursos Humanos del Estado lleva a cabo la designación por sorteo.

- 18.4 Una vez aceptada su designación, el presidente del tribunal convoca a las partes a la audiencia de instalación, entendiéndose formalmente iniciado el arbitraje. La duración del proceso arbitral, incluida la notificación del laudo, no podrá exceder los noventa (90) días calendario.
- 18.5 Al resolver, el tribunal arbitral recoge la propuesta final de una de las partes o considera una alternativa que recoja los planteamientos de ambas.
- 18.6 Los árbitros se sujetan a las limitaciones legales establecidas en las disposiciones legales vigentes, bajo sanción de exclusión del Registro Nacional de Árbitros de Negociaciones Colectivas e inhabilitación en caso de incumplimiento, a cargo de la Autoridad Nacional en materia de Gestión de Recursos Humanos del Estado.
- 18.7 Son de aplicación supletoria al arbitraje laboral establecido en la presente disposición, el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2003-TR, su Reglamento y las disposiciones del Decreto Legislativo 1071 que no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 19. Laudo Arbitral sobre negociación colectiva en el sector público

- 19.1 El laudo arbitral emitido en el marco del procedimiento de negociación colectiva tiene la misma naturaleza y efectos que el convenio colectivo. Le son aplicables las reglas de vigencia establecidas en el numeral 16.3 del artículo 16.
- 19.2 El resultado del laudo arbitral se incorpora en el proyecto de ley de presupuesto público para el siguiente año fiscal, elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas, excepto en el caso de las entidades que no requieran dicho procedimiento.
- 19.3 La omisión de lo dispuesto en el numeral precedente, acarrea responsabilidad administrativa de los funcionarios a quienes corresponde dicha incorporación.
- 19.4 El laudo que resuelve los conflictos económicos derivados de negociaciones colectivas en el sector público tiene mérito de título ejecutivo y, como tal, su ejecución se tramita en la vía del proceso de ejecución, previsto en el artículo 57 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497.
- 19.5 El laudo arbitral debe considerar necesariamente la información contenida en el Informe Económico Financiero, regulado en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 20. Impugnación de laudos arbitrales

- 20.1 El Laudo Arbitral podrá ser impugnado ante la Sala Laboral de la Corte Superior competente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes a su notificación. Cuando se hubiese solicitado al tribunal arbitral la rectificación, interpretación, integración o exclusión del laudo, o se hubiese efectuado por iniciativa del o los árbitros

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

el recurso de impugnación, deberá interponerse dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la última decisión sobre estas cuestiones o de transcurrido el plazo para resolverlos, sin que el tribunal arbitral se haya pronunciado. El proceso judicial de impugnación de Laudo Arbitral deberá ser resuelto en un plazo no mayor a un (1) año.

20.2 Son causales de impugnación de laudos arbitrales:

- a) Por razón de nulidad. Es una causal de nulidad el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13 de la Ley.
- b) Por establecer menores derechos a los contemplados por la Ley a favor de los servidores públicos.
- c) Por incumplir las reglas de vigencia establecidas en el numeral 16.3 del artículo 16.

Artículo 21. Comunicación a la Autoridad Competente

El convenio colectivo o el laudo arbitral se formalizan por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la autoridad competente en materia de gestión de recursos humanos del Estado con el objeto de su registro y archivo. La presentación del convenio colectivo o laudo arbitral corresponde al presidente de la comisión negociadora de la entidad pública o del tribunal arbitral, según sea el caso, dentro de los cinco (5) días de suscrito o notificado el mismo.

Artículo 22. Aporte sindical

Los convenios colectivos podrán establecer una cláusula por la que los servidores públicos no sindicalizados, incluidos en su ámbito de aplicación, abonen por única vez, una suma como compensación a los gastos generados durante el proceso de negociación colectiva, fijando un aporte económico que no podrá ser superior al 0.5% de las remuneraciones mensuales de un servidor público. El convenio regula las modalidades de su abono.

En todo caso, se respeta la voluntad individual del servidor público, quien debe expresar por escrito en la forma y plazos que se determinen en la negociación colectiva su negativa a contribuir con dicho aporte.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Vigencia de convenios

Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores, más favorables o beneficiosos al servidor público, mantienen su vigencia y eficacia.

Segunda. Aportes y registro de afiliación

DICTAMEN SOBRE LA OBSERVACIÓN FORMULADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO, ORIGINADA POR LA APROBACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY 656/2016-CR, 965/2016-CR, 1142/2016-CR, 1271/2016-TR, 1537/2016-CR Y 2075/2017-CR, QUE PROPONE UN NUEVO TEXTO Y ACUMULA EL PROYECTO DE LEY 3841/2018-PE, LEY QUE REGULA LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO.

Las entidades y empresas del sector estatal, facilitan el cumplimiento del proceso de descuentos de los aportes sindicales.

La autoridad administrativa de trabajo implementa un registro de afiliación sindical de servidores públicos. Para dicho efecto, la autoridad administrativa de trabajo implementa dentro de los noventa (90) días calendario un aplicativo en línea que facilite el proceso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación

Se derogan los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

Se derogan:

El Decreto Legislativo 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el sector público; y,

El Decreto Legislativo 1450, que modifica el Decreto Legislativo 1023 y la Ley 30057. Como resultado de esta derogación se restituye la vigencia del Decreto Legislativo 1023, así como los artículos y disposiciones modificadas o derogadas correspondientes de la Ley 30057, ley del Servicio Civil.

Dese cuenta

Sala de Comisión

Lima, junio del 2019.